



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 897/2020 SS

Tijuana, Baja California, a **dieciséis de Agosto de dos mil veintiuno**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **897/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se confirma la validez de la resolución impugnada; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia el treinta de julio de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado **la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****₂, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del suscrito del cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, por no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de seis de agosto de dos mil veinte, se admitió la



demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el veintinueve de octubre de dos mil veinte.

BAJA CALIFORNIA

4.- El seis de noviembre de dos mil veinte seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y se apertura la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de tres de agosto de dos mil veintiuno, se cito a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado antes Segunda Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de

dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en **la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****², por medio de la cual resuelve la separación definitiva del suscrito del cargo que venía desempeñando como *****³, misma que fue exhibida en copia simple por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia.- La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

La autoridad demandada no invoca causal de improcedencia alguna, y esta resolutoria no advierte oficiosamente que se actualice alguna de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente examinar el fondo del asunto.

IV.- Análisis. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta resolutoria procede al análisis de los mismos.

En el primer motivo de inconformidad, la parte actora señala que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por carecer de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de sus emisores, estimando que se actualiza la causal de nulidad prevista en las fracciones II y IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, vigente en la época en que se presentó la demanda.

En esencia señala que la resolución es ilegal porque fue emitida por los suplentes del Presidente, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento, Vocal regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil y Vocal regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas.

Manifiesta que no obstante que el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, autoriza la designación de suplentes por ausencia, ello no debe realizarse en contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en la Constitución.

El motivo de inconformidad resulta infundado.

Se concluye lo anterior cuenta habida que, conforme el principio de legalidad, las autoridades deben hacer solo aquello que la ley les autorice, en tanto que los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba.

En el caso, es indudable que el artículo 222 del Reglamento antes invocado establece un sistema de suplencias para el caso de que los titulares de la Comisión no estén en aptitud de ejercer las atribuciones que la Ley y el Reglamento les concede.

En este asunto, se advierte que cada uno de los suplentes por ausencia temporal señala a quien suple, el precepto legal que lo fundamenta y el oficio con el que se otorga el cargo de suplente.

Debe entenderse que el sistema de suplencias tiene como propósito evitar la dilación de los procedimientos administrativos, a fin de evitar su interrupción y que el particular sujeto a procedimiento obtenga una resolución que defina su situación jurídica. De ahí que se estime que no se contravienen las disposiciones constitucionales invocadas y menos aún se estima que tanto el acuerdo de inicio como la resolución impugnada carezca de la debida fundamentación y motivación de la competencia de su emisores. Baste para ello examinar a fojas 105 vuelta y 106 frente de autos, por lo que se refiere al acuerdo de inicio, así como fojas 177 vuelta, 178, frente y vuelta, de autos, relativo a la resolución administrativa de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en donde aparece el nombre del funcionario emisor, así como que actúa en suplencia por ausencia temporal de su titular, el oficio que lo habilita, y los preceptos legales que lo autorizan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de subsiguiente inserción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177699

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.63 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1822

Tipo: Aislada



AUTORIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CUANDO ACTÚAN EN SUPLENCIA ES INNECESARIO SEÑALAR EN EL ACTO DE MOLESTIA QUE ES POR AUSENCIA.

BAJA CALIFORNIA

El artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de marzo de dos mil uno, contiene un sistema de dos tipos de suplencia de los funcionarios que integran dicho órgano desconcentrado, a saber: 1) una suplencia para intervenir en controversias constitucionales, juicios de amparo y acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, en representación del funcionario suplido; y, 2) una suplencia por virtud de la cual se autoriza el ejercicio de facultades para emitir cualquier acto administrativo que sea de la competencia de la autoridad a quien se suple. Así, tratándose de los administradores generales, el párrafo quinto del ordenamiento en comento establece que éstos serán suplidos, indistintamente, por los administradores centrales que de ellos dependan, sin hacer aclaración alguna en el sentido de que será únicamente respecto de procedimientos de orden jurisdiccional o para dictar actos administrativos de manera específica, como sucede en el párrafo primero de tal numeral, que se refiere en específico a la suplencia de carácter procesal; por ende, la suplencia otorgada a los administradores centrales respecto de las facultades para emitir cualquier acto administrativo comprendido dentro de la competencia de los administradores generales, no es exclusiva para efectos de representarlos en un juicio determinado. En este sentido, el referido numeral no regula únicamente la suplencia de las autoridades fiscales para intervenir en los procedimientos jurisdiccionales, sino también prevé la suplencia para emitir cualquier acto administrativo, como sucede en las suplencias de los administradores generales, en las que no se impuso expresamente que los administradores centrales pudieran suplir sólo en supuestos particulares, atendiendo de manera concreta al principio de derecho que señala que donde la ley no distingue, no debe distinguirse. En esos términos, el precepto objeto de análisis prevé expresamente un sistema de suplencia por ausencia del titular, al disponer que los demás servidores serán suplidos en sus ausencias por los inmediatos inferiores que de ellos dependan, lo que significa que no regula otra especie de suplencia como es por impedimento o porque esté vacante la plaza del funcionario; situación particular que permite colegir que la cita de una disposición jurídica de forma general, cuando ésta confiere varios supuestos en cuanto a las suplencias de las autoridades, no podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la suplencia de la autoridad con la finalidad de constatar si se encuentra ajustada a derecho; en cambio, si la disposición aplicada establece un solo sistema de suplencia no será necesario que se establezca que fue por la ausencia del titular, impedimento u otras causas, en virtud de que en estos supuestos, basta que en el documento se diga que actúa por suplencia, sin particularizar, y la cita del precepto que así lo establezca, para estimar satisfechas las exigencias relativas a que la autoridad tiene la obligación de



señalar en el documento correspondiente el carácter con el que lo suscribe y la disposición legal específica que lo faculta dentro del ámbito administrativo para dictar el acto de molestia.

BAJA CALIFORNIA OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 411/2003. Aerocalifornia, S.A. de C.V. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 361/2004. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 31 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: David Tagle Islas.

Revisión fiscal 71/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Administrador General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. 17 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1628, tesis I.7o.A.279 A, de rubro: "SUPLENCIA POR AUSENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 10, QUINTO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO REBASA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y, POR ELLO, TAMPOCO TRANSGREDE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 60/2006-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 73/2006.

Esta tesis contendió en la contradicción 46/2006-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 73/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 329, con el rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI EN EL ACTO DE MOLESTIA SE PRECISA QUE LO EMITE UNA AUTORIDAD POR SUPLENCIA DEL TITULAR, NO ES NECESARIO ASENTAR QUE FUE POR AUSENCIA, PARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005)."

Igualmente resulta infundado el segundo motivo de inconformidad en la parte donde señala el actor que la resolución impugnada es irregular porque la autoridad no acredita con

pruebas aptas, suficientes e idóneas las imputaciones realizadas, por lo que considera que fue separado del cargo sin justificación fáctica ni jurídica, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

Señala que no se advierte que la autoridad realizara análisis alguno ni pronunciamiento respecto de cómo llegó a la certeza de que el demandante fue sometido a procedimientos correctivos disciplinarios; no se advierte que se sustente en las formalidades que deben observarse para la imposición de sanciones administrativas, en concreto de los arrestos.

Dice que son tres correctivos disciplinarios. El primero de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, consistente en arresto por treinta y seis horas; el segundo el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en arresto por veinticuatro horas; y el tercero de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, consistente en amonestación, todos signados por el Subdirector Técnico de la Dirección General de la Policía y Tránsito Municipal, en su carácter de superior jerárquico.

Argumenta que esas fueron las únicas pruebas que la autoridad allegó para tener por acreditada la conducta atribuida y separarlo del cargo; y que en todo caso, la autoridad tenía la obligación de notificar al presunto infractor el inicio del procedimiento de responsabilidad, su origen y consecuencias, a fin de permitir que ofreciera y desahogara pruebas para ejercer a plenitud su derecho de defensa, y luego emitir la resolución que en derecho corresponda.

Indica en esencia que en esos casos, solo se le indico de manera verbal por la superioridad, el mismo día que le impusieron cada correctivo; que en esas ocasiones no se le proporcionó mayor información ni dato adicional ni menos aún se le entregó citatorio, ni las pruebas que obraban en su contra; ni si tenía derecho a ser representado por abogado. Lo que implicó, en su momento se afectara gravemente su derecho a una defensa adecuada.

Indica que la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana no prevén las formalidades esenciales del procedimiento antes enunciadas. Invoca al efecto la tesis bajo el rubro *"DEFENSA ADECUADA. EL INCULPADO TIENE EL DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCSELAES, AUN CUANDO LA NORMATIVIDAD DE LA ENTIDAD QUE LO PREVÉ NO SE AJUSTE POR COMPLETO AL TEXTO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO A DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ELLO CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)"*.

Aduce además que el separarlo del cargo con apoyo en los correctivos disciplinarios atenta contra el principio previsto en el artículo 23 Constitucional non bis in idem; que implica que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta. Principio que también consagra el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Invoca al efecto la tesis bajo el rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL. EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

Estima que la autoridad demandada pretende sancionarlo dos veces por la misma conducta, según se aprecia del acuerdo de inicio de procedimiento, al imputarle el incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción X de la Ley de Seguridad Pública del Estado, al haber acumulado un total de tres sanciones administrativas, supuestamente.

Alega igualmente que es incompetente la autoridad que impuso los correctivos disciplinarios y que por ende no deben surtir efectos, puesto que contiene únicamente afirmaciones de carácter dogmático. Apoya su argumento en las tesis bajo el rubro "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS AUTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO", "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS", "AUTORIDADES, DEBEN JUSTIFICAR SUS ACTOS", "AUTORIDADES RESPONSABLES, A ELLSA TOCA JUSTIFICAR SUS PROCEDIMIENTOS", "INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBEN JUSTIFICARLO", "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS".

Como se anticipó el segundo motivo de inconformidad es infundado en parte e inoperante en otra, como se explica enseguida.

El artículo 117 apartado B, fracción X de la Ley de Seguridad Pública del Estado, establece:

Artículo 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

I. ...

...

XVIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De Permanencia:

I. ...

...

X. No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio;

..."

El precepto en comento establece que es requisito de permanencia no acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio.

Los elementos que configuran esa hipótesis normativa son a saber:

- 1.- Que se trate de un miembro de una institución policial;**
- 2.- Que tenga más de dos sanciones administrativas;**
- 3.- Que éstas se impongan en el lapso de un año de servicio.**

Las sanciones administrativas o correctivos disciplinarios, deben entenderse como una forma de conminar a una persona con ánimo de corregir y enmendar una conducta, en este caso, un elemento de una institución policial, a efecto de que cambie o modifique su actitud, preservando el cumplimiento de los principios y valores de actuación; es decir, es un mecanismo de índole administrativo interno que tiene la autoridad administrativa a su alcance para hacer saber al elemento policial que debe enmendar su conducta, y tiene el efecto de dar oportunidad de reformar una conducta, atendiendo en esencia a la protección de los principios y valores que rigen a la institución policial, con el propósito de preservar el cumplimiento del postulado previsto en el artículo 21 Constitucional de proteger y salvaguardar la seguridad pública.

El primer correctivo disciplinario da oportunidad al elemento policial de enmendar su conducta, el segundo igual proporciona una nueva oportunidad de modificar su conducta para bien de la propia institución así como la buena marcha del servicio que presta. Oportunidades que se presentan en el lapso de un año de servicio. De tal forma, que de imponerse mas de dos correctivos en un año de servicio, es dable jurídicamente colegir que el elemento no atiende a cabalidad al perfil que se busca, en términos del referido artículo 21 constitucional, así como a los preceptos legales de posterior inserción.

En este caso, se tiene que se trata de un *****³, circunstancia que se acredita con el nombramiento, obrante a fojas 86 de autos. Instrumental que tiene pleno valor probatorio, conforme el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y que tiene eficacia demostrativa plena, para acreditar que desde el veintidós de diciembre de dos mil doce, tenía el cargo de *****³.

Se encuentra acreditado en autos, que **fue sujeto de tres correctivos disciplinarios**, en fecha **(1) catorce de octubre de dos mil dieciséis, (2) catorce de noviembre de dos mil dieciséis y (3) doce de junio de dos mil diecisiete**, respectivamente. Circunstancia que se acredita en principio con el oficio firmado

por el Subdirector Técnico de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, consultable a fojas 60 de autos, que obra en copia certificada, de pleno valor probatorio, conforme el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y que tiene eficacia demostrativa plena, para acreditar que en el periodo de un año de servicio le fueron impuestos correctivos disciplinarios con el fin de prevenir y conminar al elemento policial sobre el cumplimiento de principios y valores que rigen la institución de seguridad pública municipal, constancia que no fue controvertida por el demandante.

Con la misma probanza señalada en el párrafo que antecede, se demuestra que los correctivos disciplinarios se impusieron en el lapso de un año de servicio, es decir entre el catorce de octubre de dos mil dieciséis y el trece de octubre de dos mil diecisiete. Por lo que igualmente se satisface ese extremo de la hipótesis normativa en estudio. No contraviniendo el principio non bis in idem (que implica que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta), porque lo que la hipótesis normativa constitutiva del requisito de pérdida de requisito de permanencia comprende, es que en ese periodo (de un año) un elemento policial reciba tres conminaciones, tal como ocurrió en este caso.

Ahora bien, en relación a la circunstancia de que las pruebas obrantes en el expediente administrativo para tener por acreditada la pérdida de requisito de permanencia no son aptas, suficientes e idónea, tal aseveración es incorrecta.

En efecto, se tienen a la vista las constancias que obran en el expediente administrativo ofrecido por la autoridad demandada junto con su escrito de contestación a la demanda, consultable de fojas 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78, en copia certificada, y de las cuales se advierten las circunstancias de hecho, por las que se impuso correctivo disciplinario. Probanzas que hacen prueba plena en cuanto a su contenido, quien las emitió, el procedimiento seguido y las razones de conminar al elemento policial para que no incurriera en violación a los principios y valores de actuación.

Esos correctivos disciplinarios, en su momento constituyen actos administrativos definitivos susceptibles de impugnarse; bien en sede administrativa, o bien, mediante juicio de nulidad. En el caso no se advierte que los mismos hubieren sido cuestionados en cuanto a su legalidad o constitucionalidad. Por tanto, deben considerarse firmes y verdad última y verdadera, atendiendo al principio de firmeza y certeza jurídica.

De ahí que las argumentaciones expuestas por el actor, en cuanto la vulneración de su derecho de defensa, en sus diversas etapas por la imposición de los correctivos disciplinarios, resulta inatendible. Porque las mismas quedaron firmes como se explica en el párrafo precedente.

Para efectos de lo que aquí se resuelve, la autoridad administrativa está en aptitud de preservar los principios y valores de actuación de los elementos de la institución policial, atendiendo a su labor prioritaria de salvaguarda de la seguridad pública.

La autoridad demandada en su escrito de contestación expone que se encuentra acreditado que el actor tiene tres correctivos disciplinarios impuestos por transgredir los principios de actuación a los que se encuentra obligado, de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En ese entendido, es que esta resolutoria considera que los argumentos esbozados por el actor en el motivo de inconformidad en estudio devienen infundados por inoperantes, cuenta habida que en esencia, las manifestaciones que hace en relación a la vulneración a su derecho de defensa con motivo de los correctivos disciplinarios impuestos, se realiza de manera extemporánea, es decir, deben entenderse que fueron consentidos, dado que no obra constancia de que los mismos fueran cuestionados en su legalidad o constitucionalidad, en los plazos legales, mediante el ejercicio de los mecanismos jurídicos a su alcance; por ello, es que se estima que precluyó su derecho para hacerlo valer en este momento, al dejar de hacerlo dentro del plazo de ley; por ende, los correctivos disciplinarios debe entenderse que quedaron firmes sin posibilidad alguna de impugnación posterior y menos aún dentro del presente juicio; resolver en la forma que pretende la parte actora y analizar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento con relación a la imposición de los correctivos disciplinarios implicaría vulnerar el principio de certeza y seguridad jurídica que debe prevalecer, particularmente considerando que los mismos se impusieron el catorce de octubre de dos mil dieciséis, el catorce de noviembre de dos mil dieciséis y el doce de junio de dos mil diecisiete.

En el tercer motivo de inconformidad la parte actora expone que la resolución impugnada resulta irregular porque la autoridad demandada tiene por acreditada la conducta atribuida con prueba invalidas por haberse recabado al margen de las exigencias legales, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V y VI del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

Dice que las pruebas obtenidas y que obran en el expediente administrativo de forma irregular, ya que se recabaron en la etapa de investigación, en la que no tuvo oportunidad de intervenir, transgrediendo en su perjuicio el principio de contradicción.

El motivo de inconformidad resulta infundado.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que no existe obligación a cargo de la autoridad dentro de la etapa de investigación de otorgar intervención a la parte actora, puesto

que únicamente lo que busca la autoridad en es allegar únicamente elementos a fin de determinar si existen razones suficientes para solicitar el inicio de procedimiento administrativo de separación.

En el caso, se advierte que en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, consultable a fojas 104, vuelta de autos, la autoridad demandada expresamente le hace del conocimiento del derecho que tiene para imponerse de los autos, en horas y días hábiles de la Secretaría Técnica de la Comisión demandada. Acuerdo que fue debidamente notificado a la parte actora el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, directamente con la parte actora, según se aprecia a fojas 112 de autos. Instrumental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30, primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal.

Acuerdo que fue debidamente notificado a la parte actora el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, según se advierte de la constancia actuarial, consultable a fojas 112 del expediente administrativo que obra agregado en autos, en copia certificada.

Igualmente, se tiene a la vista el escrito presentado por la parte actora dentro del procedimiento administrativo, visible de fojas 114 a 121 de autos, obrante en copia certificada y que tiene pleno valor probatorio para demostrar que el actor, dentro del procedimiento administrativo de separación, rindió su declaración y contestó las irregularidades que se le atribuyeron y ofreció pruebas (foja 120 de autos).

Constancias con las que se acredita que se hizo sabedor de su derecho a ofrecer pruebas controvertir las ofrecidas por la autoridad, y alegar lo que a su interés convenga.

De lo anterior, se colige que en el procedimiento administrativo de separación estuvo en aptitud de controvertir las probanzas allegadas por la autoridad demandada.

Para efectos del motivo de inconformidad que ahora se analiza, conforme el principio de contradicción, la parte actora se encontraba en posibilidad de aportar las pruebas pertinentes para robustecer sus argumentos defensivos, así como para enfrentar dichas imputaciones controvirtiendo las pruebas que la autoridad allegó al procedimiento administrativo.

Siendo que en el caso, la parte actora en momento alguno encaminó su defensa a cuestionar las pruebas que acreditan los correctivos disciplinarios impuestos en el lapso de un año de servicio.

Dicho en otras palabras la parte actora se encontraba (conforme el principio de contradicción) en aptitud de cuestionar

las probanzas allegadas por la autoridad en la etapa de investigación en dos momentos:

- 1.- En la audiencia de ley en sede administrativa.
- 2.- En su escrito de demanda dentro del presente juicio.

Lo que no ocurrió en este caso, según se aprecia del expediente administrativo que exhibió la autoridad demandada al momento de contestar la demanda; o en la parte relativa del escrito de demanda, específicamente en el capítulo de ofrecimiento de pruebas.

Las pruebas que se recabaron en la etapa de investigación pudieron ser motivo de cuestionamiento conforme el principio de contradicción en el procedimiento administrativo y en el presente juicio; sin embargo, la parte actora no ejerció su derecho de contradicción, según quedó acreditado. **De ahí lo infundado de su motivo de inconformidad.**

Contrario a lo aducido por la parte actora las pruebas que allegó la autoridad al expediente administrativo dentro del procedimiento administrativo de separación fueron eficaces y suficientes para acreditar la pérdida de requisito de permanencia, al constituir instrumentales públicas, no objetadas en cuanto a su autenticidad.

Otro aspecto que expone el actor en el motivo de inconformidad consiste que los correctivos fueron impuestos por autoridades incompetente; sin embargo tal cuestionamiento, resulta infundado por inoperante, cuenta habida que este no es el momento procesal oportuno para cuestionarlo, dado que dichos correctivos quedaron firmes y como tal deben ser tomados en consideración, para efectos de acreditar que el actor dejó de reunir un requisito de permanencia.

El tercero motivo de inconformidad resulta igualmente infundado, en razón de que las pruebas recabadas se ajustan a las exigencias legales.

En la etapa de investigación no existe obligación legal de dar intervención al *****³; pues como su nombre lo indica, únicamente se trata de una fase durante la cual la autoridad se allega de elementos probatorios para determinar, en su caso, si existen elementos suficientes para iniciar procedimiento administrativo de separación. Ya durante el procedimiento administrativo de separación propiamente dicho, es cuando corresponde al particular ejercer a plenitud su derecho de defensa, y ofrecer pruebas, cuestionar y controvertir las probanzas allegadas para tener por acreditada la pérdida de requisito de permanencia.

En el caso, la autoridad demandada sostiene la pérdida de requisito de permanencia en instrumentales públicas, que



contienen los tres correctivos disciplinarios impuestos a la parte actora. Esas pruebas son idóneas, aptas y suficientes, según la valoración ya expuesta.

BAJA CALIFORNIA Durante el procedimiento administrativo propiamente dicho, la parte actora no cuestionó ni controvertió la autenticidad de dichas probanzas; tampoco ejerció su derecho conforme el principio de contradicción. De ahí que se estime infundado su motivo de inconformidad.

El cuarto motivo de inconformidad planteado por el actor resulta infundado.

A juicio de esta resolutora se considera que si constituye parte de los requisitos del perfil para efectos de permanecer dentro de la corporación sin que deba necesariamente estimarse que se trata de una falta constitutiva de responsabilidad administrativa.

Dentro de los requisitos de permanencia se encuentra como parte de la actitud profesional cumplir con las obligaciones que le son impuestas y una de ellas, que se estima esencial, es la asistencia a su lugar de servicio, dado que parte del perfil debe considerarse la eficiencia.

También dentro de las obligaciones esenciales se encuentra el someterse a los exámenes de evaluación de confianza, ya que es un mecanismo que permite conocer las aptitudes y condiciones personales de todo elemento policial, como parte del perfil para estar en condiciones de cumplir con los postulados previstos en el artículo 21 constitucional.

Finalmente, dentro de las obligaciones esenciales se encuentra su preparación, capacitación y actualización en materias relacionadas con su actividad primordial, como parte del perfil para estar en aptitud de prestar un servicio eficiente a favor de la ciudadanía.

No pasa desapercibido que las razones por las que se impusieron los correctivos, se tiene que son parte de los requisitos de permanencia, al establecer el legislador que quien tenga más de dos correctivos disciplinarios, en un lapso de un año de servicio, se considerará pérdida de requisito de permanencia.

Aunado a lo anterior, para este órgano de primera instancia dicha hipótesis normativa no se considera contraria a la Constitución Federal o los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el estado mexicano es parte, ya que si el legislador local estimó que quien acumule más de dos correctivos disciplinarios en el lapso de un año constituye un requisito de permanencia, de manera alguna se estima que sea violatoria de precepto constitucional alguno o de algún tratado internacional del que México sea parte en materia de derechos humanos. Lo anterior, cuenta habida que es potestad del legislador local establecer que conductas, acciones u omisiones



son constitutivas de responsabilidad administrativa y cuáles de requisitos de permanencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que enseguida se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010144

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a. CCXC/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 1648

Tipo: Aislada

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.

En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el

análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconventionalidad de leyes -planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De ahí lo infundado del mismo.

Robustece lo anterior, las disposiciones jurídicas relacionadas con el motivo de inconformidad en estudio.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) **La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación**, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 123, apartado B, fracción XIII:

Artículo 123.- XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su

reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

De la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, así como regular la prestación del servicio de seguridad pública, los servicios de seguridad privada y la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las Dependencias, Entidades, Contralorías Internas, de la Comisión, y demás que las leyes determinen.

Los Municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar la presente Ley en las materias que le competa hacerlo, en los términos permitidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley.

Artículo 3.- **La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación, en el marco del respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios, y tiene como objetivos:**

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado, conforme a los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado y los Municipios;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes, así como para el intercambio de información delictiva en los términos de esta Ley, y

V. Señalar los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades para el apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales de la materia.

Estos objetivos se entienden encomendados al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, de acuerdo a la competencia que

para cada una de las Instituciones Policiales establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

Artículo 4.- **Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se registrá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de los Tribunales, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Las autoridades competentes en el Estado y los Municipios alcanzarán los objetivos de la seguridad pública mediante la prevención del delito y la participación de la comunidad, la promoción y atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la readaptación y reinserción social del delincuente y el tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Academia: Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

II. Ayuntamientos: Ayuntamientos del Estado de Baja California;

III. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, con apego a la ley;

IV. Carrera Policial: Servicio Profesional de Carrera Policial;

V. Centro de Control de Confianza: Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California;

VI. Comisión: Instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad Pública, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales;

VII. Consejo: Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VIII. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, es la instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad pública;

IX. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Seguridad Pública;

X. Contraloría Interna: Órgano de la Dependencia, Sindicatura Municipal o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

XI. Dependencias: Los órganos de la Administración Pública Centralizada Estatal, que tengan a su cargo una Institución Policial;

XII. Elementos de Apoyo: Todos los servidores públicos de la Secretaría, Procuraduría y las Dependencias y Unidades

Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;

XIII. Evaluación: El mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública;

XIV. Formación: El proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades, se amplían los conocimientos y las destrezas que el aspirante requiere para el ejercicio profesional en un área específica de las Instituciones de Seguridad Pública;

XV.- Instituciones de Seguridad Pública: Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos;

XVI. Instituto: Instituto de Estudios Avanzados de Procuración de Justicia del Estado;

XVII. Ley: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

XVIII. Miembro: Elemento de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;

XIX. Padrón de Arrendamientos: Es la base de datos que tendrá la Secretaría de Seguridad Pública, que servirá de apoyo para las diversas autoridades en materia de investigación y procuración de justicia, así como a las autoridades judiciales, siendo su contenido de carácter confidencial;

XX. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California;

XXI. Programa: Programa de Seguridad Pública para el Estado de Baja California;

XXII. Programa Rector: Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales y de Procuraduría, respectivamente;

XXIII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXIV. Secretario: Al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y

XXV. Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública, con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley.

Artículo 7.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:

I. La Policía Estatal Preventiva;

II. La Policía Ministerial del Estado;

III. La Policía Municipal;

IV. La Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria; y

V. Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

Artículo 10.- La relación que surge de la prestación del servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los Miembros, es de carácter administrativa, y se regirá por lo dispuesto por esta Ley, demás leyes y reglamentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de apoyo se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por



terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

BAJA CALIFORNIA

Artículo 11.- Las Instituciones de Seguridad Pública, según sea el caso, establecerán las normas a que se sujetarán los Miembros, en el uso de uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios.

Asimismo deberán expedir las identificaciones y proporcionar, sin costo alguno, a todos los Miembros de seguridad pública, los uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios a que se refiere este artículo.

Los prestadores de servicios de seguridad privada, tendrán la obligación de informar a la Secretaría las características de sus uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios.

Artículo 12.- Los uniformes, placas e insignias de los auxiliares de las Instituciones Policiales, serán distintos a los que corresponde usar a las Instituciones Policiales.

Queda prohibido a los Miembros y al personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza que operen o se instalen en el Estado, la utilización de credenciales metálicas, conchas de identificación o cualquier otro medio similar, distinto a los reglamentarios; el uso de vehículos sin placas o con placas que no le correspondan; así como la utilización de insignias, divisas, armamento o uniformes reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Asimismo queda prohibido, prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en una Institución de Seguridad Pública o Privada.

Artículo 112.- **Los fines de la Carrera Policial son:**

I.- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el servicio, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Miembros de las Instituciones Policiales;

II.- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones Policiales;

III.- Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los Miembros de las Instituciones Policiales;

IV.- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Miembros de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V.- Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley, y demás leyes y reglamentos.

Artículo 113.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de sanciones que, en su caso, haya acumulado el Miembro. Se regirá por las normas siguientes:

I.- Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y en el Sistema Estatal de Información

sobre Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II.- Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza;

III.- Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV.- Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes y Miembros que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V.- La permanencia de los Miembros en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta Ley;

VI.- Los méritos de los Miembros de las Instituciones Policiales serán evaluados por las Comisiones para determinar las promociones;

VII.- Para la promoción de los Miembros de las Instituciones Policiales se deberá considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII.- Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los Miembros de las Instituciones Policiales;

IX.- Los Miembros podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X.- El cambio de un Miembro de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el titular de la Institución Policial, y

XI.- Las Comisiones establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el Miembro llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso, los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad o estabilidad en dichos cargos.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los Miembros en cargos administrativos o de dirección en la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y sus derechos inherentes a la carrera policial.

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

II.- En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

III.- Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

IV.- **Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;**

V.- Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos;

VI.- Acceder al servicio de carrera policial;

VII.- Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

IX.- Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

X.- Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XI.- Ser recluido en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro, y

XII.- Ser sujetos de las condiciones del servicio, que señala el artículo anterior.

Artículo 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

III. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

IV. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

V. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

VI. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

VII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

VIII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

X. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

XI. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XII. Guardar el respeto debido a todo superior jerárquico, subordinado, de igual jerarquía, y demás personal dentro y fuera del servicio;

XIII. Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría Interna o de la Comisión;

XIV. No usar vehículos de motor de estancia ilegal en el país, que no tengan la documentación oficial vigente para circular en el Estado, en el cumplimiento de su servicio;

XV. Portar la credencial médica de identificación correspondiente;

XVI. Dar aviso por escrito a la Institución Policial de cualquier cambio de domicilio en un plazo no mayor a quince días de que ello acontezca;

XVII. Portar el uniforme e identificación oficial durante la prestación del servicio;

XVIII. No portar ni utilizar teléfono celular, aparato de radiocomunicación o cualquier otro aparato de comunicación diverso al asignado oficialmente, durante la prestación del servicio, salvo autorización por escrito en contrario;

XIX. Acreditar que conoce esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables y relativas al servicio de Seguridad Pública;

XX. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXI. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XXIII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

XXIV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

XXV. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, dadivas, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

XXVI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XXVII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XXVIII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XXIX. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XXX. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XXXI. **Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;**

XXXII. **Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;**

XXXIII. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XXXIV. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones o patrimonio público;

XXXV. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXXVI. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXXVII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXXVIII. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXXIX. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XL. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

XLI. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

XLII. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de

grave riesgo, catástrofes o desastres; ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

XLIII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XLIV. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

XLV. No poner en peligro a cualquier persona que preste sus servicios para la Dependencia, a otros Miembros de las Instituciones Policiales y a los particulares, por causa de imprudencia, descuido y negligencia;

XLVI. No usar vehículos que no le hayan sido asignados oficialmente para el cumplimiento del servicio, sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal;

XLVII. Abstenerse de presentar documentación, información falsa o alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de su función;

XLVIII. No desempeñar ningún otro empleo o comisión pública o privada o que por su naturaleza le impida prestar debidamente el servicio;

XLIX. Impedir que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores;

L. Recabar los datos de los testigos, de la víctima u ofendido del delito, del presunto responsable, y terceros que tuvieran relación con los probables hechos delictivos o con las faltas administrativas;

LI. Hacer entrega inmediata de los asuntos bajo su responsabilidad, uniforme, placa, y demás equipo de cargo recibido para el desempeño de sus funciones, en los casos de suspensión, remoción y separación del cargo;

LII. Hacer uso racional del armamento, material, municiones y equipo asignado en el desempeño de sus funciones;

LIII. En los casos de flagrancia, detener al presunto responsable de los hechos presuntamente delictuosos; y

LIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California:

Artículo 13.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir una remuneración por la prestación del servicio activo y acorde a las características del mismo;

II. Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

III. Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;

IV. Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno;

V. Acceder al Servicio Profesional de Carrera;

VI. Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio, así como cuando hayan cumplido con los requisitos correspondientes;

VII. Prestar el servicio activo por el tiempo establecido y en las condiciones del mismo;

VIII. Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal motivo de su función;

IX. Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

X. Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro;

XI. Ser evaluado por segunda ocasión, previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya aprobado, en los términos previstos en el procedimientos de formación continua y especializada;

XII. Ser sujetos de las condiciones del servicio activo, que señala el presente reglamento;

XIII. Negarse a cumplir órdenes ilegales, y

XIV. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 14.- Con fundamento en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a las Instituciones policiales de regirse por sus propias leyes, en correlación con el artículo 73 de la Ley Nacional y 131 de la Ley Estatal, se reglamentan las condiciones del servicio activo de los Miembros de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

Lo no previsto en el presente Capítulo se atenderá a lo dispuesto por los principios generales del derecho, equidad, justicia y costumbres.

Artículo 15.- Tiempo de la prestación del servicio activo: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Secretaría, a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad.

Por cada seis días de servicio disfrutará el Miembro de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario integro.

Las mujeres disfrutarán de un permiso de 90 (noventa) días con goce de remuneración para el parto y recuperación del mismo, siendo 30 (treinta) días antes y 60 (sesenta) días después del parto, así como el hombre disfrutará de un permiso de paternidad de 5 (cinco) días de servicio con goce de remuneración por el nacimiento de su hijo.

Artículo 16.- La duración de la prestación del servicio activo de los Miembros será conforme a las necesidades del servicio activo.

Artículo 17.- El Miembro está obligado a prestar su servicio activo en días de descanso si es requerido por situaciones extraordinarias, sin embargo la Secretaría está obligada a concederle otro día de descanso en la siguiente semana de labores.

Artículo 22.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio activo. La remuneración de los Miembros será acorde con la calidad y riesgo de las funciones inherentes a su grado y comisión respectivos, así como en las misiones que cumplan no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;

Artículo 23.- La actuación de los Miembros de la Secretaría se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El interés del servicio activo exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada. Todo rigor innecesario, toda sanción no determinada por las leyes o reglamentos que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, palabra, acto, ademán ofensivo, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio activo y en general todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia los subalternos, están estrictamente prohibidos.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio activo, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina será la base del funcionamiento y organización de la Secretaría, por lo que sus Miembros deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 24.- La Secretaría exigirá de sus Miembros el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y paz públicos.

Artículo 25.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, mostrando su identificación de manera cortés, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

III. Actualizarse en el servicio de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios;

IV. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

V. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica; tratándose de actos

u omisiones de un superior jerárquico deberá informarlo al superior jerárquico de éste y al Secretario;

VI. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en si mismo y en el personal bajo su mando;

VII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Secretaría, dentro o fuera del servicio activo;

VIII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

IX. Asistir en forma puntual al desempeño de su servicio activo o comisión, durante el horario que fije la superioridad y registrar personalmente el inicio y conclusión del mismo en los instrumentos de control de asistencia y puntualidad establecidos por la Secretaría;

X. Evitar quedarse dormido durante la prestación de su servicio activo;

XI. Abstenerse de interceder a favor de terceras personas firmando o marcando los controles de asistencia adoptados, o cubrir y desempeñar, sin la autorización correspondiente, el servicio activo o comisión asignada a otro Miembro, excepto cuando por circunstancias del servicio activo así se requiera;

XII. Dar aviso a la Secretaría, así como a su superior inmediato, cuando se encuentre enfermo dentro del término de 24 horas, remitiendo al área administrativa de la Secretaría, la incapacidad médica correspondiente en un término no mayor a 24 horas de su expedición, en caso contrario será considerado como falta a su servicio activo;

XIII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio activo;

XIV. Abstenerse de portar el uniforme oficial fuera de su horario de servicio, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XV. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y usar, solo en caso necesario, los estrobos, sirenas, torretas o altavoz del vehículo a su cargo evitando su uso injustificado;

XVI. Guardar el respeto debido a todo superior jerárquico, subordinado, de igual jerarquía, y demás personal dentro y fuera del servicio activo, evitando hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de los mismos;

XVII. Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Sindicatura Municipal, de la Comisión y demás autoridades competentes;

XVIII. No usar vehículos de motor de estancia ilegal en el país, que no tengan la documentación oficial vigente para circular en el Estado, en el cumplimiento de su servicio activo;

XIX. Portar la credencial médica de identificación correspondiente;

XX. Dar aviso por escrito a la Secretaría de cualquier cambio de domicilio en un plazo no mayor a quince días de que ello acontezca;

XXI. Portar el uniforme e identificación oficial durante la prestación del servicio activo;

XXII. Presentarse siempre perfectamente aseados, tanto en su persona como en su vestuario, armas y equipo; usar cabello corto, barba rasurada y sin patillas; cuando transiten en la vía pública

mantendrán la cabeza erguida, no leerán ni llevarán las manos metidas en los bolsillos;

XXIII. No portar ni utilizar teléfono celular, aparato de radiocomunicación o cualquier otro aparato de comunicación diverso al asignado oficialmente, durante la prestación del servicio activo, salvo autorización por escrito en contrario;

XXIV. Acreditar que conoce las leyes aplicables y relativas al servicio activo de Seguridad Pública, así como el presente reglamento, tendrán la obligación de estudiar constantemente para estar en condiciones de poder desempeñar con toda eficiencia, la misión que les corresponda;

XXV. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXVI. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XXVIII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación a persona alguna por razón de raza, religión, sexo, condición económica; observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas;

XXIX. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al tener conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

XXX. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, dádivas, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; asimismo, evitar valerse de su calidad como Miembro ante los ciudadanos, con el objeto de obtener beneficios personales. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo ante la autoridad competente inmediatamente;

XXXI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XXXII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su conducción ante la autoridad correspondiente, teniendo especial observancia de la condición de las personas con capacidades diferentes y de mujeres en notorio estado de gravidez;

XXXIII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XXXIV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XXXV. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e

informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

XXXVI. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XXXVII. Abstenerse de negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto, en los términos señalados por el mismo, previa garantía de audiencia;

XXXVIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XXXIX. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XL. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XLI. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones o patrimonio público;

XLII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su servicio, cargo o comisión;

XLIII. Abstenerse de introducir o consumir en las instalaciones de la Secretaría, Dirección General de Policía y Tránsito o lugar asignado de servicio activo, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XLIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio activo, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, debiendo informar en forma inmediata y por escrito a la Secretaría y Sindicatura Municipal;

XLV. Impedir que personas ajenas a la Secretaría realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio activo, y

XLVI. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

XLVII. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes.

XLVIII. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

XLIX. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que se les ordene, dando aviso inmediato a su superior jerárquico;

L. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

LI. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

LII. Abstenerse de poner en peligro a cualquier persona que preste sus servicios para la Secretaría, a otros Miembros y a los particulares, por causa de imprudencia, descuido y negligencia;

LIII. Abstenerse de abandonar sin el consentimiento de un superior el área de servicio activo asignada;

LIV. No usar vehículos que no le hayan sido asignados oficialmente para el cumplimiento del servicio activo, sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal;

LV. Abstenerse de presentar documentación, información falsa o alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de su función;

LVI. No desempeñar ningún otro servicio o comisión pública o privada que por su naturaleza le impida prestar debidamente el servicio activo;

LVII. Abstenerse de ingresar en domicilios particulares o en áreas reservadas de comercios o industrias, salvo en el caso de que los responsables de estos establecimientos autoricen tal acto;

LVIII. Impedir que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores;

LIX. Recabar los datos de los testigos, de la víctima u ofendido del delito, del presunto responsable, y terceros que tuvieran relación con los probables hechos delictivos o con las faltas administrativas;

LX. Abstenerse de prestar seguridad o protección a actividades ilícitas, así como el incitar en cualquier forma a la comisión de delitos y faltas;

LXI. Hacer entrega inmediata de los asuntos bajo su responsabilidad, uniforme, placa, y demás equipo de cargo recibido para el desempeño de sus funciones, en los casos de incapacidad, suspensión, remoción y separación del cargo;

LXII. Hacer uso racional del armamento, material, municiones y equipo asignado en el desempeño de sus funciones, debiendo evitar disponer del mismo para fines distintos al asignado;

LXIII. En los casos de flagrancia, detener al presunto responsable de los hechos presuntamente delictuosos y presentarlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente; y

LXIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

De los preceptos transcritos se advierte cuales son las obligaciones esenciales de los elementos policiales y el fundamento legal y constitucional de sus principios y valores de actuación.

APARTADO ESPECIAL.- JUSTIFICACION DE NOTIFICACION PERSONAL Y POR OFICIO.- Tomando en consideración que mediante proveído de seis de julio de dos mil veintiuno, se requirió a las partes a fin de que proporcionaran correo electrónico o correo electrónico Institucional, según sea el caso, para estar en aptitud de realizar las notificaciones vía Boletín Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo **Noveno** del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha

veintiuno de junio de dos mil veintiuno, así como que la nueva Ley entra en vigor el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por lo que a fin de no ocasionar un perjuicio al justiciable, atendiendo a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto de los derechos humanos y debido proceso que está sujeto este Tribunal y los Juzgados que lo integran, en este caso, a juicio de esta Juzgadora, toda vez que no ha transcurrido el plazo otorgado, se ordena que la notificación de la presente Sentencia de Primera Instancia deberá notificarse de manera personal y por oficio, con fundamento en el artículo 49 fracción II, inciso B y fracción III, inciso C, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Ante lo infundado de los motivos de inconformidad planteados por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada dictada por la autoridad demandada, que determinó la separación definitiva de la parte actora, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 4 en página 3, 9, 10 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **897/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TREINTA Y TRES** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE.

Jace.

